



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Ref.: EX-2022-07397926- -GDEMZA-INPJYC#MHYF.

AL SEÑOR
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
DR. FERNANDO SIMÓN
S _____ / _____ D

Las actuaciones de referencia han sido remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos¹ de Fiscalía de Estado² para su intervención y dictamen en relación al procedimiento de licitación pública que tiene por objeto la adjudicación de Licencias de Juego On Line, conforme art. 6° de la Ley N°9.267 y su Decreto Reglamentario N°1.842/22, según Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Particulares, y Técnicas, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO: Obran como antecedentes relevantes de la presente pieza, ulteriores a la intervención de esta DAA mediante dictamen N°1.348/22 (orden 38), los siguientes: en orden 42 el Directorio, tomando lo sugerido por Fiscalía de Estado en orden 38, introduce las modificaciones y adjunta el nuevo Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Técnicas; en orden 43 se agrega el nuevo Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Técnicas (en 45 carillas), PLIEG-2022-07656027-GDEMZA-INPJYC#MHYF; en orden 49 Gerencia de Legales efectúa un nuevo análisis jurídico; en orden 51 obra Resolución de Directorio N° 567, de fecha 26/10/22 y en orden 53 constancia de notificación; en orden 57 se incorpora solicitud de contratación por Sistema COMPR.AR.; en orden 58 se agrega el proceso de compra; en orden 59 rola invitación a Proveedores a través del Sistema COMPR.AR; en orden 60 se

¹ En adelante DAA.

² En adelante FE.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

agrega la constancia de publicación en el Boletín Oficial; en orden 61 circular aclaratoria N° 01, en relación a la Licitación Pública N° 20, mediante la cual el Instituto Provincial de Juegos y Casinos realiza aclaratoria en relación a la venta de pliegos por el llamado a Licitación Pública para el otorgamiento de Licencias de Juego en Línea; en orden 62 se agrega la publicación en Diario Los Andes; en orden 64 se incorpora la fe erratas de publicación en Diario Los Andes; en orden 65 se adjuntan las siguientes consultas: N° 01, 02 y 03 efectuadas por KLP Emprendimientos S.A.; en orden N° 66 se agregan las consultas 4 y 5 realizadas por Servicio de Juego Online (Sucursal) y KLP Emprendimientos S.A.; en orden 67/68, se incorporan Circulares N° 02 y 03, dando respuesta a las Consultas N° 02 y 03; en orden 69 lucen consultas 06 y 07 efectuadas por Desarrollos Maipú; en orden 70/73 se presenta Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A., Iberargen S.A., y Codere Online Argentina S.A. solicitando prórroga de la apertura de la Licitación Pública N° 50603-0020-LPU22. Asimismo, Impresora Internacional Valores IVISA S.A.I.C., también solicita prórroga de QUINCE (15) para la presentación de la documentación solicitada (se adjunta por sistema en Orden 94).; en orden 75 el INPJyC solicita informes y Dictamen legal; en orden 77 se agrega informe donde interviene la Comisión de Juego en Línea del Instituto Provincial de Juegos y Casinos; en orden 78 toma conocimiento Gerencia Administrativa remitiendo informe a Gerencia de Legales; en orden 80 la Gerencia de Legales efectúa el análisis jurídico del expediente; en orden 82 obra Resolución de Directorio N° 594 de fecha 9 de Noviembre de 2022; en orden 84 se agregan las constancias de notificación; en orden 88 obra Resolución de Directorio N° 595, rectificativa del Art. 2° de la Resolución de Directorio N° 594, de fecha 09 de noviembre de 2022; en orden 92 se incorporan las Consultas N° 08 y N° 09; en orden 93 se agrega la Circular N° 04 en relación a la prórroga de la apertura; en orden 95 se incorporan las Consultas de la N° 10 a la N° 24; en orden 96/98 se adjuntan las Circulares aclaratorias dando respuesta a las consultas N° 01, 09, y 10.; en orden 99 el Directorio remite el expediente a Contaduría General; en orden 100 se agregan las respuestas a las Consultas N° 11, 12, y 13; en orden 109 se adjuntan las respuestas a las Consultas N° 15, 18, 19, 23 y 24; en orden 115 obran las Consultas N° 25,



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

26, 27, y 28 efectuadas por "FUENTE MAYOR S.A."; en orden 116 Consulta N° 29; en orden 117 Consultas N° 30, 31 y 32.; en orden 119 lucen respuestas a las Consultas N° 14, 17, 21, y 29; en orden 124 se presenta el Sr. Tomas Santiago Cortez, vicepresidente de "CODERE ONLINE ARGENTINA S.A.", y solicita diferir la fecha fijada para la convocatoria o prorrogar el proceso licitatorio de la Licitación Pública N° 50603-0020-LPU22, por un término prudencial, sugiriendo que sean TREINTA (30) DÍAS; en orden 125 el Directorio, teniendo en cuenta el pedido de prórroga obrante en orden 124, remite las actuaciones a Gerencia de Legales a efectos de emitir opinión jurídica; en orden 127 la Gerencia de Legales efectúa el análisis jurídico del expediente y dictamina; en orden 135 se incorporan las respuestas a las Consultas N° 16, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 31 (pedido de Prórroga, rechazado por Directorio según dictamen de Orden 127) y 32; en orden 137 se incorporan las Consultas N° 33 y 34; en orden 138 Consultas de las N° 35 a la 43; en orden 148 luce Consulta N° 45; en orden 149 se agregan las respuestas a las Consultas N° 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, y 43.; en orden 150 se adjuntan las Consultas N° 46 y 47; en orden 151 se agrega la Consulta N° 48; en orden 152 se incorporan las respuestas a las Consultas N° 39, 42 y 45; en orden 156 se incorporan las respuestas a las Consultas N° 46, 47 y 48; en orden 157 se adjuntan las Consultas N° 49, 50, 51, 52; en orden 168 obra Acta de Apertura de Licitación Pública N° 50603-0020-LPU22, efectuada el día 17 de enero de 2023, donde se observan DIEZ (10) ofertas confirmadas; en orden 169 el Sistema COMPR.AR genera un documento con todas las Consultas efectuadas por los proveedores; en ordenes 170/252 obra Oferta y documentación presentada por la firma "Fuente Mayor S.A.", CUIT N° 30-71035482-7 - Boldt S.A. CUIT N° 30-50017915-1, que ha constituido Unión Transitoria bajo la denominación "BOLDT S.A. - FUENTE MAYOR S.A. UT".; en orden 253/324 obra Oferta y documentación presentada por la firma "New Star Internacional S.R.L.", CUIT N° 30-70716729-3, la que presenta en Unión Transitoria junto a New Ads S.A. de C.V.S.E. CUIT N°33-71789486-9, bajo la denominación "NEW STAR-NEW ADS UTE".; en orden 325/341 obra Oferta y documentación presentada por la firma "BIYEMAS S.A. SKILL ON NET S.A.U. U.T.", CUIT N° 30-71736396-1, Unión Transitoria



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

conformada por BIYEMAS S.A. CUIT N° 30-68240367-1 y SKILL ON NET S.A.U. SUCURSAL ARGENTINA, CUIT N° 30-71735731-7.; en orden 342/417 se adjunta la Oferta y documentación presentada por la firma "Servicios de Juego Online" (Sucursal), CUIT N° 30-71755260-8, que se presenta en Unión Transitoria junto a Codere Online Argentina S.A CUIT N° 30-71772632-0, Iberargen S.A. CUIT N° 30-64407126-6 y Cela S.A CUIT N° 30-69468373-4, bajo la denominación de "CODERE ONLINE ARGENTINA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 418/517 se agrega la Oferta y documentación presentada por la firma "Traylon S.A.", CUIT N° 30-70791887-6, la que se presenta en UTE con Ondiss S.A. CUIT N° 30-71237805-7, bajo la denominación social de "TRAYLON SA - ONDISS SA U.T.E.", CUIT N° 30-71790846-1; en orden 518/544 obra la Oferta y documentación presentada por la firma "NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A.", CUIT N° 30-70807351-9; en orden 545/592 se adjunta la Oferta y documentación presentada por la firma "Impresora Internacional de Valores S.A.", CUIT N° 33-50035560-9, quien se presenta en Unión Transitoria junto a Hotelera Emprender S.A. CUIT N° 30-70759804-9, bajo la denominación "IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C - HOTELERA EMPRENDER S.A - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 593/598 se incorpora la Oferta y documentación presentada por la firma "SLOTS MACHINES S.A.", CUIT N° 30-60597904-8; en orden 599/608 obra la Oferta y documentación presentada por la firma "CET S.A." - Concesionaria de Entretenimientos y Turismo, CUIT N° 30-70816085-3, que se presenta junto a Daruma SAM S.A. CUIT N° 30-71768987-5, bajo la Unión transitoria denominada "CET S.A.-CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO-DARUMA SAM S.A. - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 609/656 se agrega la Oferta y documentación presentada por la firma "Desarrollos Maipú S.A.", CUIT N° 33-71060033-9, quien se presenta en Unión Transitoria con Rush Street Interactive Latin American LLC, Sucursal Argentina, CUIT N° 20-71769622-7, bajo la denominación "RUSH STREET INTERACTIVE LATIN AMERICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA - DESARROLLOS MAIPÚ S.A. - MZA- UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 657 se incorpora el cuadro comparativo de ofertas; en orden 659 se agregan las observaciones realizadas entre los Oferentes; en orden 660 se agrega la



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Constatación por Escribana Pública al Acta de apertura de la Licitación Pública N° 50603-0020-LPU22; en orden 661/663 se adjuntan constancias de notificación de las observaciones planteadas por los oferentes; en orden 664 se agrega la respuesta a las observaciones presentada por "TRAYLON SA - ONDISS SA U.T.E."; en orden 665 respuesta de "SLOTS MACHINES S.A."; en orden 666 de "CET S.A.-CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO-DARUMA SAM S.A. - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 667 se incorpora la respuesta de "RUSH STREET INTERACTIVE LATIN AMERICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA - DESARROLLOS MAIPÚ S.A. - MZA- UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 668 se agrega la respuesta de "NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A."; en orden 669 se incorpora la respuesta de "IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C - HOTELERA EMPRENDER S.A - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 670 se agrega la respuesta de "NEW STAR- NEW ADS UTE"; en orden 671 se adjunta la respuesta de "BIYEMAS S.A. SKILL ON NET S.A.U. U.T."; en orden 672 se agrega la respuesta de "BOLDT S.A. - FUENTE MAYOR S.A. UT"; en orden 673 respuesta de "CODERE ONLINE ARGENTINA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 674 se adjunta la solicitud de informe Técnico de la Comisión de Preadjudicación al Contador General, obrando éste en orden 675; en orden 685 se incorpora el informe de la Comisión de Preadjudicación que como ANEXO I (en 122 carillas) se acompaña y forma parte integrante de la presente resolución; en orden 687 la Gerencia de Legales efectúa el análisis jurídico del expediente y dictamina; en orden 689 el Directorio considerando y compartiendo el informe de la Comisión de Preadjudicación de orden 685 y el dictamen legal de orden 687, remite las actuaciones al Departamento de Secretaría General Administrativa para confeccionar proyecto de Resolución y su posterior elevación a Fiscalía de Estado; en orden 691 se adjunta el Proyecto de Resolución; y por último en orden 692 se adjunta Nota de Elevación del IPJyC - MHYF, remitida a la Fiscalía de Estado para su conocimiento y decisión .-

II.- INTERVENCIÓN DE FISCALÍA DE ESTADO. DICTAMEN: En este estado toma intervención Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N°728, Decreto N°1.428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1. CUESTIONES PREVIAS RESPECTO AL ALCANCE DEL PRESENTE DICTAMEN: Previo a todo corresponde precisar que:

1.1. Se tratarán los aspectos que a juicio de esta DAA³ tienen relevancia respecto de la dilucidación de los temas sometidos a análisis, conforme lo tiene resuelto la jurisprudencia⁴, realizando un control "en general" del desarrollo del procedimiento y si el mismo se ajusta a los términos del marco normativo vigente (Ley N° 9.267 y su Dec. Reg. N°1.842/22; Ley N°9.003; Ley N°8.706, Dec. Reg. N°1.000/15, y normas complementarias).

1.2. Vinculado a lo anterior, la intervención de este órgano estará especialmente limitada al control de "juridicidad"⁵ del accionar

³ Ver en este sentido Dictamen N° 1.495/17 DAA.

⁴ Se ha dicho al respecto que: "...como lo recordara al votar el 29/12/89 en autos "Cionco, Horacio Higinio c/ Caja Nac. de Prev. de la Industria, Com. y Act. Civiles s/ Reajustes por Movilidad", la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (cfr. "Tolosa, Juan C. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A", fallado el 30.4.74, pub. L.L., To. 155, pág. 750, n° 385). De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros)..." (CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3 SENTENCIA DEFINITIVA EXPEDIENTE NRO: 4982/2010 AUTOS: "ACOSTA RUBEN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"). Al respecto, tiene dicho nuestro máximo tribunal Federal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)"(citado por esta Sala en la causa N° 42.538, "Incidente de recusación de Mullen, Eamon Gabriel y otros", resuelta el 27 de noviembre de 2008)".

⁵ Sostiene SESIN que en lugar de requisitos de legitimidad del acto administrativo debemos hablar de requisitos de juridicidad y, consecuentemente, de control de juridicidad: su razón es que la terminología actualmente en uso "legitimidad" o "legalidad" podría entenderse, prima facie, demasiado apegada a la ley, olvidando de tal forma que la Administración moderna debe someterse a un contexto mucho más amplio. De tal manera, también son elementos que hacen a la juridicidad del acto la buena fe, la confianza legítima, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, y sus vicios, la desviación de poder, la falsedad en los hechos, la ilogicidad manifiesta, el error manifiesto de apreciación, la arbitrariedad y la irrazonabilidad, entre otros. (SESÍN, Domingo Juan, en "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica", LA LEY 0003/70037085-1, con base en Comadira, Julio R., "La actividad discrecional de la Administración Pública. Justa medida del control judicial", ED del 29/3/2000, Buenos Aires).



administrativo, sin manifestación sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia relativas a la operatoria en general (asignadas a los órganos competentes de la administración), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación⁶, y por esta DAA⁷.

2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO INSTAURADO – CONSIDERACIONES GENERALES – MARCO NORMATIVO: Conforme las constancias de autos –sintetizadas en el punto I- , y en el ámbito del control de juridicidad - sin que lo aquí expuesto importe una manifestación sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, reservados a la razonable valoración de la autoridad administrativa competente-, considero que el presente procedimiento se habría desarrollado conforme las previsiones normativas generales vigentes y aplicables al caso.

En tal sentido, en este caso motivo de análisis, se observa que se ha recurrido al procedimiento general de contratación denominado “*Licitación Pública*”, previsto en los arts. 37º de la Constitución de Mendoza, 139 de la Ley N°8.706 y 112, ap. III. de la Ley N°9.003.

Ello en tanto el procedimiento general y regla para la selección del contratante del Estado Provincial (administración centralizada y/o descentralizada), surge de la disposición contenida en el Artículo 37º de la Constitución Provincial en cuanto expresa: “*Toda enajenación de bienes del*

⁶ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: “... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)”; “...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)”. Ha agregado en este sentido que “El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)”. Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en “Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01”).

⁷ Postura sostenida en Dictamen N°975/17, de fecha 15/08/17, en Expte. N°975-D-2017-05179; “SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE MZA SITRAVI S/ SOLIC. INTERV. DE F.E.” y recientemente, en Dict. N°1.209/20.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente por esa forma y de un modo público bajo pena de nulidad ...salvo las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación”.

La licitación (en sentido genérico tanto pública como privada) es un procedimiento legal y técnico que permite a la Administración Pública realizar una operación no sólo más ventajosa, sino también de acuerdo con las reglas jurídicas de índole constitucional. Los contratos administrativos implican colaboración particular en la gestión administrativa y esa colaboración debe atribuirse sobre la base de la igualdad de proponentes y la elección del más conveniente. La licitación, pública o privada, ofrece ventajas indudables, pues asegura generalmente los precios más ventajosos, elimina los favoritismos y las colusiones dolosas en la contratación administrativa, permitiendo un contralor eficaz, sin perjuicio de convertirse a veces en un procedimiento artificial, lento y rígido; dejando ante todo un saldo favorable que no deja dudas sobre su conveniencia.

Incluso se han previsto en distintos regímenes, mecanismos de participación pública en la elaboración de las normas de efectos generales, lo que surge no solo por los procesos de corrupción estatal verificados en diversos países sino que ha sido considerada obligación implícita en la Constitución Nacional por la doctrina desde hace ya tiempo (Agustín A. Gordillo, “La administración paralela”, Cuadernos Civitas, Madrid, 1982, p. 32) y se encuentra exigida como obligación de los Estados por norma supranacionales que los obligan expresamente (art. 75 inc. 22 CN). Tales son el Pacto de San José de Costa Rica (art. 23.1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21.1), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XX) (ver Agustín A. Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo”, tomo 2, 4º edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, p. XI-4).

Nuestro país ha suscripto, además, la Convención Interamericana Contra la Corrupción (aprobada por Ley Nº 24.759) que en su art. III, p. 5, establece la obligación de implantar “sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas"; y también, más recientemente, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 26.097) donde se han previsto sistemas de prevención estableciendo que en "esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas; b) la formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación", quedando claramente establecido que la publicidad, la participación y los controles constituyen mecanismos de indudable eficacia a la hora de procurar enfrentar el grave problema que nos aqueja en la gestión de los intereses públicos.

3. SUBSUNCIÓN DEL CASO A LAS PREVISIONES NORMATIVAS:

Atento a lo expuesto, en el caso venido a dictamen considero que "prima facie" se habrían cumplimentado los pasos esenciales que se establecen para los procedimientos licitatorios en la Ley N°8.706, el Decreto N°1.000/15, pliegos que rigieron la licitación (órdenes 38 y 43), y disposiciones de la DGCPYGB, esto es: en orden 3 rola la Solicitud de Contratación (art. 139, punto "b" del Dec. N°1.000/15, y art. 1° de la Disposición DI-2019-036-E-GDEMZA de la DGCPYGB); en órdenes 60 y 62, se adjuntan constancias de las publicaciones de pliegos en la WEB (sistema Compr.ar), en el Boletín Oficial y en Diario Los Andes, de la Resolución N°567 del INPJYC, que aprobó el llamado a licitación, de fecha 26 de octubre de 2022 (art. 142, punto 2. del Dec. N°1.000/15); en orden 168 rola el Acta de Apertura de la Licitación Pública N° 50603-0020-LPU22, efectuada el día 17 de enero de 2023, donde se observan DIEZ (10) ofertas confirmadas (art. 149, 3° y 4° párrafo, del Dec. N°1.000/15); en órdenes 170/252 obra oferta y documentación presentada por la firma "Fuente Mayor S.A.", CUIT N° 30-71035482-7 - Boldt S.A. CUIT N° 30-50017915-1; en órdenes 253/324 obra oferta y documentación presentada por la firma



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

“New Star Internacional S.R.L.”, CUIT N° 30-70716729-3, la que presenta en Unión Transitoria junto a New Ads S.A. de C.V.S.E. CUIT N°33-71789486-9; en órdenes 325/341 obra oferta y documentación presentada por la firma “BIYEMAS S.A. SKILL ON NET S.A.U. U.T.”, CUIT N° 30-71736396-1, Unión Transitoria conformada por BIYEMAS S.A. CUIT N° 30-68240367-1 y SKILL ON NET S.A.U. SUCURSAL ARGENTINA, CUIT N° 30-71735731-7; en órdenes 342/417 se adjunta la Oferta y documentación presentada por la firma “Servicios de Juego Online” (Sucursal), CUIT N° 30-71755260-8, que se presenta en Unión Transitoria junto a Codere Online Argentina S.A CUIT N° 30-71772632-0, Iberargen S.A. CUIT N° 30-64407126-6 y Cela S.A CUIT N° 30-69468373-4, bajo la denominación de “CODERE ONLINE ARGENTINA S.A. – UNIÓN TRANSITORIA”; en órdenes 418/517 se agrega la Oferta y documentación presentada por la firma “Traylon S.A.”, CUIT N° 30-70791887-6, la que se presenta en UTE con Ondiss S.A. CUIT N° 30-71237805-7, bajo la denominación social de “TRAYLON SA – ONDISS SA U.T.E.”, CUIT N° 30-71790846-1; en orden 518/544 obra la oferta y documentación presentada por la firma “NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A.”, CUIT N° 30-70807351-9; en órdenes 545/592 se adjunta la oferta y documentación presentada por la firma “Impresora Internacional de Valores S.A.”, CUIT N° 33-50035560-9, quien se presenta en Unión Transitoria junto a Hotelera Emprender S.A. CUIT N° 30-70759804-9, bajo la denominación “IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C – HOTELERA EMPRENDER S.A – UNIÓN TRANSITORIA”; en órdenes 593/598 se incorpora la oferta y documentación presentada por la firma “SLOTS MACHINES S.A.”, CUIT N° 30-60597904-8; en órdenes 599/608 obra la oferta y documentación presentada por la firma “CET S.A.” - Concesionaria de Entretenimientos y Turismo, CUIT N° 30-70816085-3, que se presenta junto a Daruma SAM S.A. CUIT N° 30-71768987-5, bajo la Unión transitoria denominada “CET S.A.-CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO-DARUMA SAM S.A. – UNIÓN TRANSITORIA”; en órdenes 609/656 se agrega la Oferta y documentación presentada por la firma “Desarrollos Maipú S.A.”, CUIT N° 33-71060033-9, quien se presenta en Unión Transitoria con Rush Street Interactive Latin American LLC, Sucursal Argentina, CUIT N° 20-71769622-7, bajo la



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

denominación "RUSH STREET INTERACTIVE LATIN AMERICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA - DESARROLLOS MAIPÚ S.A. - MZA- UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 659 se agrega las observaciones realizadas entre los Oferentes; en 664 se agrega la respuesta a las observaciones presentada por "TRAYLON SA - ONDISS SA U.T.E."; en orden 665 respuesta de "SLOTS MACHINES S.A."; en Orden 666 de "CET S.A.- CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO-DARUMA SAM S.A. - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 667 se incorpora la respuesta de "RUSH STREET INTERACTIVE LATIN AMERICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA - DESARROLLOS MAIPÚ S.A. - MZA- UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 668 se agrega la respuesta de "NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A."; en orden 669 se incorpora la respuesta de "IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C - HOTELERA EMPRENDER S.A - UNIÓN TRANSITORIA"; en orden 670 se agrega la respuesta de "NEW STAR- NEW ADS UTE"; en orden 671 se adjunta la respuesta de "BIYEMAS S.A. SKILL ON NET S.A.U. U.T."; en orden 672 se agrega la respuesta de "BOLDT S.A. - FUENTE MAYOR S.A. UT"; en orden 673 respuesta de "CODERE ONLINE ARGENTINA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA" (todo ello cfr. art. 149 parte pertinente del Decreto N°1.000/15); en orden 685, rola el Dictamen de Preadjudicación⁸ (art. 132 inc. "d" de la Ley N°8.706 - en cuanto resulta aplicable-, art. 149, parte pertinente, en todo lo relativo al funcionamiento de la Comisión de Preadjudicación, y art. 18 del PBCG); en orden 687 dictamen legal (art. 35 inc. "b" de la Ley N°9.003); en orden 691 se observa el proyecto de norma (art. 1° del Decreto N°1.428/18), respecto del cual corresponde destacar que satisface las exigencias del art. 6° de la Ley N°9.267 al adjudicar 5 licencias a las empresas "IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C - HOTELERA EMPRENDER S.A - UNIÓN TRANSITORIA"; "RUSH STREET

⁸ Se resalta que el Informe de la Comisión de Pre-adjudicación, resulta razonablemente fundado, abarcando un análisis de las ofertas presentadas y observaciones y descargos formulados, desde los puntos de vista administrativa, contable - económico, y técnico, con sustento en informes de diversos organismos y entes de la Administración Pública Provincial, cumpliendo acabadamente con las previsiones normativas vigentes ut supra aludidas, al que me remito en honor a la brevedad dándose aquí por reproducido.

⁹ Art. 6°- LICENCIAS: "El Instituto Provincial de Juegos y Casinos, u organismo que en su futuro lo reemplace, podrá otorgar como mínimo DOS (2) y como máximo SIETE (7) licencias a través del procedimiento de licitación pública, a la luz de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y objetividad de conformidad a la Ley Provincial N° 8.706 y sus modificaciones".



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

INTERACTIVE LATIN AMERICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA – DESARROLLOS MAIPÚ S.A. – MZA- UNIÓN TRANSITORIA”; “BOLDT S.A. – FUENTE MAYOR S.A. UT”; “CODERE ONLINE ARGENTINA S.A. – UNIÓN TRANSITORIA” y “TRAYLON SA – ONDISS SA U.T.E.”, .

No obstante corresponde formular las siguientes consideraciones:

3.1. PUBLICIDAD DEL ACTO DE APROBACIÓN DEL LLAMADO Y PRÓRROGA: En relación a la publicación del acto – Resolución N°567 del INPJYC obrante a orden 51 - que autorizó el llamado y dispuso el cronograma de fechas del procedimiento, según las constancias de órdenes 59, 60 y 62 (publicaciones en B.O., Sistema Compr.ar y Diario Los Andes), considero que se ha dado cumplimiento a lo exigido por el art. 142, inc. 2¹⁰ del Decreto N°1.000/2015, ello en razón de que el presente procedimiento se encuentra comprendido en las licitaciones que superan 25 veces el valor del monto establecido en el art. 63¹¹ de la Ley N°9.433 (monto indicado por la ley -como máximo- para efectuar las contrataciones directas).

Asimismo corresponde mencionar que la prórroga de la fecha de apertura de sobres – dispuesta por Resolución N°594¹² de orden 82 – también fue publicada conforme se desprende de las actuaciones EX-2022-8056034--GDEMZA-INPJYC#MHYF donde se tramitó la publicación de aviso en los mismos medios que la convocatoria, con motivo de dar a conocer la Prórroga de Apertura de Licitación de Juego en Línea.

Por todo ello, entiendo debidamente cumplida la finalidad de “publicidad” y “transparencia”, prevista en la norma *ut supra* mencionada y

¹⁰ Decreto N° 1.000/15 – Art. 142 inc. 2: “*Licitación Pública y Licitación Pública de Convenio Marco: en los supuestos de licitaciones cuyo monto supere las veinticinco (25) veces al monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la contratación directa, se publicará como mínimo una (1) vez, en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, durante 20 (veinte) días corridos o doce (12) días hábiles, el mayor. Además, deberá publicarse una vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, sin perjuicio de otros medios de publicación que el funcionario competente considere conveniente. Ambas publicaciones se realizarán en forma simultánea.*”.

¹¹ Ley N° 9.433 – art. 63: “*Monto de la Contratación Directa - Establézcase para el año 2.023 en PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL (\$ 1.300.000,00) el monto para contratar en forma directa, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en cumplimiento del artículo 144 inc. a) de la Ley N° 8.706*”.

¹² La Resolución de Directorio N° 594, que dispuso: “*...ART. 1º.- ART. 1º.- PRORRÓGUESE, por SESENTA (60) días corridos, la apertura de la LICITACIÓN PÚBLICA ...*”.



en la disposiciones¹³ complementarias y opiniones consultivas¹⁴ de la DGCPYDB.

3.2. CRITERIOS DE EVALUACIÓN – PONDERACIÓN Y GRILLA DE PUNTAJE – AUSENCIA DE OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE LOS PCP:

En cuanto al análisis sobre el proceder de la Comisión de Preadjudicación en la evaluación de ofertas presentadas, considero “prima facie” que el mismo se ha llevado a cabo conforme a un mecanismo preestablecido – grilla de puntuación – en los pliegos que rigen el presente procedimiento licitatorio, aprobados por Resolución de Directorio N° 567, de fecha 26 de octubre de 2022 que autorizó el llamado, lo cual revista una razonable fundamentación, no advirtiendo en general arbitrariedad manifiesta en el devenir de la Comisión, máxime si se tiene en cuenta que las condiciones técnicas, asignación de puntaje y criterios de evaluación previstos en los pliegos, no recibieron observaciones ni impugnaciones por parte de los oferentes participantes, quienes han consentido las mismas, cuya implementación tiene además expreso sustento normativo en el art. 149 párr. pertinente, del Decreto N°1.000/15.

En efecto, el citado art. 149 dispone expresamente que: “...*Criterios de Evaluación: Los organismos licitantes, considerarán la oferta más conveniente para el Estado, teniendo en cuenta en primer término el menor precio ofertado, y evaluado esto se atenderá también la experiencia de los oferentes, la calidad de los bienes o servicios ofertados, la asistencia técnica y soporte, los servicios de post venta, el plazo de entrega y cualquier otro elemento relevante. Estos u otros criterios deberán ser explicitados en los pliegos especiales, técnicos y particulares según corresponda, estableciéndose los puntajes y ponderaciones que se asignan a cada uno de ellos...*”.

Debe tenerse presente, en cuanto a la conformación de la tabla de puntajes utilizada, que oportunamente he sostenido en dictamen N°1.047/22¹⁵ lo siguiente: “...*En relación a los recaudos de carácter técnico, y su inclusión en la grilla de puntuación (Art. 8.5.1), si bien conforme lo que*

¹³ Disposición N° DI-2020-25-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

¹⁴ Opinión Consultiva: Interpretación art. 142 Ley 8706.

¹⁵ Disponible para su consulta en www.fiscalia.mendoza.gov.ar



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

se expresa en el punto IV de este dictamen no tiene esta Fiscalía de Estado incumbencia para expedirse, corresponde dejar sentado que, tal como he señalado en dictamen N°1215/19 precedente, los requerimientos en este sentido deberán responder a necesidades fundadas en relación al objeto licitado y su entidad, lo que requiere suficiente motivación a los efectos de evitar con requisitos excesivos y/o restricciones innecesarias, afectar el principio de "conurrencia" en las Licitaciones Públicas afectando sustancialmente este principio cardinal, cumplimentando además con los principios establecidos en los arts. 38 (no desviación de poder) y 39 (razonabilidad) de la Ley N°9003. Asimismo, deberán existir pautas objetivas claras y de ponderación del puntaje técnico -en relación a la valoración de los diferentes ítems que componen el mismo-, toda vez que en la medida en que exista mayor discrecionalidad por parte de la Administración en la asignación de dicho puntaje, se podría estar afectando tanto la transparencia del procedimiento como la posibilidad de los oferentes de controlar (y en su caso, impugnar) la asignación de dicho puntaje...".

Los oferentes han participado en el procedimiento sin formular reserva alguna respecto de la Grilla de Puntuación establecida en los Pliegos de Condiciones Particulares (al menos no surge de las constancias de autos), debiendo considerarse ello como consentimiento de las imposiciones y términos previstos en los mismos, resultando en consecuencia incuestionablemente aplicables, por lo que no resulta válido, en principio, que se pueda en este tardío estadio procedimental, alzarse válidamente (interesados o terceros denunciante) contra las previsiones y asignación de puntajes de los aspectos técnicos y económicos.

A mayor abundamiento, concluyo señalando que lo expresado precedentemente deja inmerso a los oferentes en la doctrina del "sometimiento voluntario a un régimen legal", cuyo desarrollo y fundamentación se ha efectuado en diversos dictámenes de esta Dirección de Asuntos Administrativos, a los cuales me remito, impidiendo en consecuencia efectuar cuestionamientos respecto de la validez de la previsión en análisis.



3.3. ANÁLISIS DE INFORME DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN DE OFERTAS Y DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS OFERENTES:

Entrando en el análisis particular del procedimiento instaurado, merece especial mención lo relativo al Informe de la Comisión (orden 685) y a las observaciones e impugnaciones formuladas por los oferentes entre sí, cuyas copias obran en orden 659 y sus respuestas y/o descargos que lucen en órdenes 667-673, las que si bien fueron *prima facie* analizadas de modo razonable y expreso por la Comisión de Pre-adjudicación, considero que no contaron con un análisis jurídico específico por parte de la Gerencia de Legales del INPJYC, no al menos las que podían poseer incidencia y/o relevancia jurídica y normativa, debiendo subsanarse dicho aspecto en lo sucesivo, conforme ya fuere puesto en evidencia en Dictamen N°834/22¹⁶ de esta DAA (ver punto II.3.2. del citado dictamen).

Es importante poner de relieve que la Comisión de Preadjudicación considera en su dictamen (obran a orden 685) que las DIEZ (10) propuestas cumplen con los requerimientos de admisibilidad establecidos en los Pliegos Licitatorios y rechaza todas las observaciones presentadas, sin perjuicio de lo cual advierto que:

3.3.1. SINTESIS DE LAS OBSERVACIONES: A efectos de una mejor comprensión de las principales observaciones formuladas y sus respectivos descargos, las mismas serán agrupadas por su objeto o tema:

3.3.1.1. INSCRIPCIONES EN AFIP: Vale traer al análisis las impugnaciones formuladas respecto a la acreditación de encontrarse los oferentes inscriptos en AFIP en el Rubro N°920009 correspondiente a los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas. Esta observación la recibieron las empresas NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A., BOLDT S.A.-FUENTE MAYOR S.A. UT, NEW STAR-NEW ADS UTE y a CET S.A.-CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO-DARUMA SAM S.A.-UNIÓN TRANSITORIA, siendo todas contestadas y considerándose salvadas las mismas por la Comisión.

¹⁶ Disponible para su consulta en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

3.3.1.2. CERTIFICACIÓN DE LA SSN: También se formula reparo respecto a la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual debía ser acompañada por los oferentes conforme lo dispone el art. 11 inc. c)i. del Pliego de Condiciones Particulares y Técnicas, esta observación fue recibida por IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C.-HOTELERA EMPRENDER S.A.-UNIÓN TRANSITORIA, SLOTS MACHINES S.A., TRAYLON S.A.-ONDISS S.A. U.T.E., RUSH STREET INTERACTIVE LATIN AMERICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA-DESARROLLOS MAIPÚ S.A.-MZA-UNION TRANSITORIA, CET S.A.-CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO-DARUMA SAM S.A.-UNIÓN TRANSITORIA y a CODERE ONLINE ARGENTINA S.A.-UNION TRANSITORIA, las que fueron debidamente contestadas por los oferentes y luego rechazadas por la Comisión.

3.3.1.3. PERSONERÍA INVOCADA: Se formulan dos cuestionamientos en igual sentido a NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A. relativas a la acreditación de la representación invocada por su apoderado y el Presidente del Directorio, las que fueron debidamente contestadas por el oferente y luego rechazadas por la Comisión.

3.3.1.4. PREFERENCIA LEY N°9.267: Finalmente, es preciso detenerse en el análisis que formula la Comisión sobre la "Preferencia Ley 9267" (Decreto Reglamentario N°1.842/2022) que en su art. 6° in fine indica que: *"Los pliegos licitatorios deberán contener una preferencia a las ofertas presentadas por aquellas personas humanas o jurídicas que al momento de la convocatoria de la licitación pública posean un permiso y/o concesión para la instalación y funcionamiento de salas de juegos de banca, realizadas en cualquier clase de aparatos, máquinas o útiles de azar en la Provincia de Mendoza y/o que al momento de la convocatoria de la licitación pública sean prestadores de servicios de máquinas tragamonedas del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de la Provincia de Mendoza. La reglamentación establecerá el régimen de la preferencia"*.

Por su parte, el Criterio de Evaluación N°3, previsto en los Pliegos de Condiciones Particulares y Técnicas prescribe que: *"...las personas humanas o jurídicas que al momento de la convocatoria a licitación pública posean permiso y/o concesión para la instalación y funcionamiento de salas de*



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

juegos, realizadas en cualquier clase de aparatos, máquinas o útiles de azar en la Provincia de Mendoza y/o que al momento de la convocatoria sean prestadores de servicios de máquinas de tragamonedas del Instituto de Juegos y Casinos de la Provincia de Mendoza, obtendrán el puntaje de quince (15) puntos...”.

Sobre la aplicación del citado criterio de evaluación, recibieron observaciones las siguientes empresas: IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C.-HOTELERA EMPRENDER S.A.-UNIÓN TRANSITORIA, NEW STAR-NEW ADS UTE, TRAYLON S.A.-ONDISS S.A. U.T.E., CODERE ONLINE ARGENTINA S.A.-UNION TRANSITORIA y a IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C.-HOTELERA EMPRENDER S.A.-UNIÓN TRANSITORIA. La Comisión de Evaluación consideró, en lo pertinente, que ninguna debía prosperar.

Entiendo necesario detenerme en dos aspectos de relevancia jurídica y que ameritan ser tenidos en cuenta por la Autoridad Administrativa competente, de modo previo a resolver finalmente la adjudicación del presente procedimiento licitatorio:

a) Al oferente CODERE ONLINE ARGENTINA S.A.- UNION TRANSITORIA, integrada por la empresa mendocina CELA S.A. (HOTEL SHERATON), se le formula impugnación sobre la eventual asignación de puntaje correspondiente a la “Preferencia Ley 9267”.

Los oferentes IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C.-HOTELERA EMPRENDER S.A.-UNIÓN TRANSITORIA, SLOTS MACHINES S.A. y RUSH STREET INTERACTIVE LATIN AMERICA LLC, SUCURSAL ARGENTINA-DESARROLLOS MAIPU S.A.-MZA-UNIÓN TRANSITORIA objetan que el porcentaje de integración en la unión transitoria que ostenta el integrante CELA S.A. (HOTEL SHERATON) asciende al 2% según el contrato constitutivo, advirtiéndole que dicha participación lo es al sólo efecto de torcer la voluntad de la Ley al establecer la preferencia para empresas locales.

Advierte la Comisión de Evaluación que las observaciones sobre este punto no prosperan en razón de que la *“...normativa que rige la presente*



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

*licitación pública no exige un porcentaje determinado de participación en la Unión Transitoria, para el otorgamiento de los 15 puntos de referencia*¹⁷.

Sobre este aspecto, en cuanto al método de interpretación de la normativa citada, comparto el criterio sostenido por la Comisión, debiendo tener presente, como se ha expresado de modo invariable por esta DAA¹⁸, que el intérprete no puede distinguir supuestos en que la norma no lo hace, siendo relevante destacar que en este caso concreto, la disposición en análisis no establece diferenciación alguna en cuanto al porcentual de participación de empresas mendocinas en las uniones transitorias. Deviene aplicable en consecuencia el viejo adagio de hermenéutica: *"ubilex non distinguitnex nos distinguere debemus"*, habiendo sido éste último reconocido en dictámenes de esta DAA¹⁹.

A mayor abundamiento, arraigada doctrina judicial (especialmente de la CSJN) y que ha sido sistemáticamente referenciada por esta FE, ha sostenido que **la primera regla de interpretación normativa es la literal o gramatical**, debiendo tomarse en primer término el significado común de las palabras y en segundo el técnico, y que la omisión del legislador no se presume: *"...la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen... por lo que en el presente supuesto no cabría, en principio, efectuar integraciones normativas ajenas al texto de la norma en análisis..."*²⁰.

b) Por otra parte, y en cuanto a la asignación de puntaje de preferencia, destaco que sólo TRES (03) oferentes²¹ sobre DIEZ (10) no

¹⁷ Ver pág. 89 del Dictamen de la Comisión de orden 691.

¹⁸ Ver Dictámenes N°856/11 y N°925/18. Oportunamente indiqué: *"...Así, si se tiene en cuenta el principio jurídico según el cual "donde la Ley no distingue, no debemos distinguir", y se aplica dicha premisa al texto del art. 74° inciso d) del Código Fiscal ya citado. Es decir que no cabe efectuar interpretaciones que importen hacer decir a la Ley lo que la misma no dice. El principio jurídico "Ubilex non distinguit, non distinguere debemus", ("debe aplicarse la Ley en forma estricta, apegada a su letra o a su sentido, a su interpretación, pero no incluir hipótesis no contenidas en la norma"). Este tema en análisis ya fue tratado por esta Fiscalía de Estado en Dictamen N° 856/11 al cual remito y no reproduzco en mérito a la brevedad El texto completo del primer dictamen puede verificarse en <http://fiscalia.mendoza.gov.ar/precedentes> y del segundo <http://fiscalia.mendoza.gov.ar/>.*

¹⁹ Ver Dictamen N°1.137/22 al que me remito en honor a la brevedad. El texto puede verificarse en <http://fiscalia.mendoza.gov.ar>.

²⁰ Esta posición respecto de la interpretación de la ley ha sido sustentada en forma pacífica por esta Dirección de Asuntos Administrativos, en dictámenes precedentes, Nros. 847/11; 856/11; 857/11; 123/12; 209/12; entre otros.

²¹ SLOTS MACHINES S.A.; CET S.A. – DARUMA SAM S.A. UT; y BIYEMAS S.A. SKILL ON NET SAU UT.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

obtuvieron puntos, y en particular la empresa NEW STAR-NEW ADS UTE, solo recibió de parte de la Comisión la asignación del 50% del puntaje, es decir 7,5 puntos, dejando el Órgano Evaluador aclarado que dicha ponderación se basó en que *"...el contrato asociativo se encuentra integrado por New Star Internacional SRL quien, junto a Fuente Mayor S.A., integra la Unión Transitoria "FUENTE MAYOR-NEW STAR UTE", que presta el servicio de provisión de máquinas tragamonedas en el Casino de Mendoza-Anexo Zona Este, Por lo que, siendo las dos personas jurídicas que se encuentran bajo el supuesto de la normativa al prestar el servicio de máquinas tragamonedas mediante la forma jurídica de UT, la Comisión entiende que el porcentaje de 15 puntos atribuido por el pliego debe concederse en un 50% a cada una. Por tanto, se le otorga a NEW STAR-NEW ADES UTE 7,5 puntos..."*²².

En este sentido respetuosamente disiento del criterio y solución propuesta por la Comisión, más allá del mayor o menor grado de abstracción de la cuestión en razón de que aún con la asignación total de la preferencia NEW STAR-NEW ADS UTE no alcanzaría al puntaje necesario para resultar adjudicatario de una de las licencias que se están licitando, conforme lo indica la Comisión en su informe de orden 685 (pág. 122).

Primeramente entiendo que la Comisión debió seguir el mismo criterio sostenido que con la observación que se le planteó a CODERE ONLINE ARGENTINA S.A.- UNION TRANSITORIA, integrada por la empresa mendocina CELA S.A. (HOTEL SHERATON), en el sentido de que los Pliegos Licitatorios no prevén nada al respecto en cuanto a la división de puntajes de preferencia en los supuestos de presentación de ofertas por uniones transitorias de empresas, siendo aplicable la doctrina (*ubilex non distinguitnex nos distinguere debemus*) y "que la omisión del legislador no se presume") referenciada en el punto **3.3.1.4.a.** del presente, al que me remito en honor a la brevedad.

En segundo lugar si la Comisión considerase divisible el puntaje de preferencia, en el sentido que efectivamente lo propugnó para este supuesto (en contra de lo resuelto según el punto precedente), debió

²² Ver pág. 80 del Dictamen de la Comisión de orden 691.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

entonces corroborar y contemplar el porcentaje de participación que la empresa NEW STAR INTERNACIONAL SRL posee en la Unión Transitoria "FUENTE MAYOR-NEW STAR UTE" (adjudicataria del Servicio de Tragamonedas Anexo Este del INPJYC), y aplicar dicho porcentual a la asignación de puntos y no simplemente dividirlo en partes iguales, lo que no se vislumbra en autos.

No obstante lo expuesto, y en términos generales, más allá de las aclaraciones y/o ampliaciones de dictámenes que pudieren corresponder, no existen objeciones legales que formular al procedimiento hasta aquí articulado y al tratamiento de las impugnaciones y sus respuestas, compartiendo las conclusiones tanto de la Comisión de Pre-adjudicación, con las salvedades que se indican a lo largo del presente.

4. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°9.237: En lo relativo a este aspecto, entiendo pertinente traer a colación lo sostenido en dictámenes N°0999/21²³ y N°0320/22²⁴ de esta DAA, en donde oportunamente se dijo:

"...Cabe recordar que el mencionado cuerpo normativo contenido en la Ley N°9.237 estableció, en términos generales y aplicable al caso, la adecuación²⁵ de la legislación provincial a los lineamientos previstos por la Ley N°27.401, determinándose en su art. 2²⁶ - sujeto a reglamentación²⁷ -

²³ El mismo fue emitido en EX-2021-06092664- -GDEMZA-FISCESTADO, con motivo de la denuncia formulada por TRAYLON S.A. en el marco de la adjudicación del procedimiento licitatorio para la contratación de un "Servicio Integral que comprenda la prestación al Instituto Provincial de Juegos y Casinos de un mínimo de seiscientos (600) y un máximo de novecientos (900) máquinas electrónicas, electromecánicas y/o electromagnéticas en un único local destinado a su funcionamiento ubicado en la Zona Este de la Provincia de Mendoza".

²⁴ Ambos dictámenes se encuentran disponibles para su consulta en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.

²⁵ El art. 1° dispone: "La presente ley tiene por objeto adecuar la legislación provincial a los lineamientos dispuestos por la Ley N°27.401, a los fines de su aplicación jurisdiccional y en el marco de las facultades provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 28°, segundo párrafo, de la norma nacional citada. Las personas jurídicas tendrán los derechos y las obligaciones previsto para el imputado por la Ley N° 6.730, concordantes complementarias y modificatorias, en todo cuanto les sean aplicables."

²⁶ Art. 2°: "A los fines de contratar con los Poderes del Estado provincial, con sus órganos y/o con organismos integrantes del sector público provincial o municipal, centralizados, descentralizados o autárquicos, las personas jurídicas privadas alcanzadas por la presente norma, sin excepción alguna, deberán cumplimentar un Programa de Integridad, conforme a los términos del artículo 6° de la presente Ley, siempre que tales contrataciones se encuentren comprendidas en los siguientes supuestos: a) se encuentren sometidas al régimen de la Ley N° 8.706, de Administración Financiera; o,



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

que para contratar con el Estado Provincial, las empresas privadas deberán cumplimentar un Programa de Integridad.

Los programas de compliance son unos de los pilares de la Ley N°27.401 y tienen por principal objetivo estimular por parte de las personas jurídicas la adopción de mecanismos tendientes a la prevención de delitos. Conforme la propia definición legal, consisten en "sistemas de control y supervisión"²⁸, que receptan un "conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley"²⁹. En consecuencia, el contenido material del programa se encaminará a tal objetivo.

Conforme la ley mencionada, existe una serie de elementos y requisitos obligatorios que todo programa de compliance debe cumplir a ciertos fines legales, los que se expondrán a continuación. En relación con tales elementos obligatorios, el art. 23 de la Ley N°27.401 establece que "... deberá contener, ... al menos los siguientes elementos:"a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;"b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;"c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados".

b) se encuentren regidas por el Decreto Ley N° 4.416/80 de Obras Públicas, sus modificatorias y complementarias, por la Ley N° 5.507 de Concesión de Obras y Servicios Públicos, sus modificatorias y complementarias o por la Ley N° 8.992 de contratos de participación público privada (PPP). La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° de la presente Ley, se realizará conforme las pautas que fije la reglamentación, de conformidad con lo previsto por el artículo 22° de la Ley N° 27.401 y teniendo en cuenta el monto y tipo de contrato a celebrar."

²⁷ En comunicación oficial -NO-2021-06562695-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF – remitida a esta DAA por el Director de la DGCPYGB de la Provincia, se informa que no hay normativas técnicas formales emitidas por ese órgano con la finalidad de operativizar el cumplimiento de lo previsto en el art. 2 de la Ley N°9.237 y que forma parte de las políticas de desarrollo sostenible.

²⁸ Art. 9° de la Ley N°27.401

²⁹ Art. 22 de la Ley N°27.401.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

De la conjugación de las disposiciones de la Ley Nacional y su correlato en la órbita provincial, y atento a las disposiciones que rigieron el procedimiento licitatorio, se observa que, conforme advierte el Asesor Letrado interviniente del IPJYC y que plasma en los considerandos de la Resolución N°382/21, se ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el PBCP –art. 26- en tanto se ha presentado la correspondiente Declaración Jurada (recaudo que fue cumplimentado por los tres oferentes participantes y a los que dio expreso tratamiento la Comisión de Preadjudicación remitiendo al mismo), por lo que no es cuestionable la admisión de las ofertas presentadas por presunto incumplimiento de este recaudo (el que por otro lado no era un recaudo de admisibilidad de la oferta).

Ahora bien, observo sin embargo que debería haberse dado efectivo cumplimiento a las restantes disposiciones contenidas en la Ley N°9.237 (y Ley Nacional a la cual me remito, que imponen el cumplimiento de diversos recaudos en su arts. 22 y 23) al suscribirse el respectivo contrato y en tanto las mismas sean operativas y no requieran de reglamentación.

Ello, en tanto la mencionada disposición es de orden público y en virtud del principio de jerarquía normativa vigente en los procedimientos administrativos de contratación, su aplicación deviene incuestionable, al menos en los aspectos que resulten operativos en el marco del análisis de la legislación provincial y nacional citada y que resulta aplicable (art. 1 y cctes. de la Ley N°9.237 y art. 1, inc. I, b) de la Ley N°9.003) y en todos aquellos aspectos que la misma sea operativa toda vez que la falta de reglamentación en la provincia de Mendoza no obsta su vigencia respecto de ese tipo de disposiciones³⁰, especialmente en el presente supuesto en atención a la relevancia y complejidad del objeto licitado y la natural

³⁰ Esta DAA ha opinado en diversos antecedentes que: "...cabe señalar que es un principio general que la vigencia, validez y eficacia de la legislación en análisis no está, "prima facie", supeditada a la existencia de la reglamentación, pero ello en tanto la norma en cuestión sea lo suficientemente operativa para permitir su aplicación directa, tal como lo tiene resuelto la C.S.J.N. al entender que la omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación directa de la norma legal cuya operatividad no ofrece dudas (C.S.J.N., Fallos: 262:468, caso "Campomar", 1965). Ver Expte. N°14953-A-12-18006 y sus acumulados; Dict. N°01861/12, 21/12/2012 y en Expte. N° 2110-d-2015-05179 – Fiscalía de Estado – Asociación de Trabajadores del estado formulan denuncia contra el presidente del HTCref ingreso de personal a planta permanente; Dict. N°940/15, entre otros.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

entidad de las empresas y/o grupos económicos que normalmente se presentan como oferentes.

En efecto, cabe recordar que he sostenido en forma invariable que el principio de "jerarquía normativa" tiene en el ámbito administrativo, entre otras derivaciones, la de que la actividad administrativa que se despliega en los procedimientos licitatorios tiene determinadas consecuencias, a saber³¹: debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera sea su fuente constitucional, legislativa o administrativa ("Normatividad jurídica"); ninguna norma o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otros de rango superior; las normas u órdenes del superior no pueden ser derogadas o rectificadas por el inferior –en tanto ello atañe a la unidad del sistema y al normal desenvolvimiento del orden jurídico (art. 31 de la C.N.)- ("Jerarquía Normativa"³²); la administración no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros, estando obligada a dar participación igualitaria a los interesados cuando existen intereses contrapuestos (principio de contradicción), debiendo cumplir indefectiblemente con las previsiones de los Pliegos de Condiciones para poder concurrir al procedimiento, ya que éstos son "la ley del contrato" que obligan por igual a los administrados interesados y a la administración (vg. "Radeljak"³³; y SCJ Provincia de Mendoza, en "Rukán SRL c. Mun. De Malargüe s/apa"³⁴, "Fiat Auto Argentina c. Prov. de Mendoza s/apa"³⁵, "CEMPSA c. provincia de Mendoza s/apa"³⁶ ("principio de igualdad"³⁷); todo acto de la administración debe

³¹ Sobre este aspecto puede consultarse lo que he expresado en REVISTA JURIDICA REGION CUYO – NOVIEMBRE DEL 2017. N°3. "Los caracteres de la licitación pública en la actualidad. Breves nociones de la legislación nacional y de la Provincia de Mendoza. Nociones doctrinarias y jurisprudenciales". Publicación: Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 3 - Noviembre 2017. Fecha: 07-11-2017, IJ-CDLXXXIII-707.

³² La C.S.J.N. nulificó un procedimiento en el cual se insertaron cláusulas que no respetaron normas de superior jerarquía sobre disposición y administración de bienes estatales (CSJN: 30/09/03, "El Rincón de los Artistas c. Hospital Nac. Profesor Alejandro Posadas s/ ordinario", Fallos: 326:2700. Igual postura en fallos citados "Calipsa" y "Espacio".

³³ CSJN, Fallos 311:2831. Igual posición ha sostenido en "Hotel Internacional de Iguazú v. Nación Argentina", Fallos 308:618; Fallos 311:2831, y "Vicente Robles S.A. v. Nación Argentina", Fallos 316:382, entre otros.

³⁴ S.C.J. Provincia de Mendoza, 20/10/1998.

³⁵ S.C.J. Provincia de Mendoza, 11/07/2008.

³⁶ S.C.J. Provincia de Mendoza, 03/08/2009.

³⁷ Debe recordarse que el principio de "igualdad" supone igual tratamiento para situaciones iguales (CSJN; 199:268; 27:414) permitiendo que se establezca distinto tratamiento para diferentes situaciones.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen, debiendo existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y el antecedente, entre el objeto y el fin (art. 28 de la C. N.) ("principio de razonabilidad"), y la posibilidad de control judicial posterior -judiciabilidad de los actos de la administración- ("principio de control judicial posterior")³⁸. Así las cosas, considero que las disposiciones operativas contenidas en la Ley N°9237 y Ley Nacional N°27.041 a la cual adhiere, son de aplicación en el procedimiento licitatorio, por obvias razones de jerarquía normativa, existiendo incluso expresa obligación de cumplimentar con este tipo de programas reconocida en el mismo PBCP (en cuanto exige la presentación de la correspondiente declaración jurada que debe tener su lógico correlato en la existencia del Programa de Compliance requerido y el cual incluso fue objeto de consulta) y habiendo cumplimentado incluso los oferentes la presentación de la correspondiente "declaración jurada" al respecto al materializar sus propuestas en el procedimiento licitatorio (conforme art. 26 de los PBCP), resulta procedente subsanar la omisión en cuanto a la presentación del Programa de Integridad referido, dando cumplimiento a las disposiciones operativas contenidas en las leyes de marras (especialmente arts. 6 de la Ley N°9237 y 21 y 22 de la Ley Nacional N°27401)...".

5. COMPETENCIA DEL DIRECTORIO DEL IPJYC: Considero que el Directorio del IPJYC resulta competente para adjudicar la licitación pública que se tramita en autos, tal como se encuentra previsto en proyecto de resolución adjuntado en orden 691, conforme surge de los arts. 139, 146 y c.c. de la Ley N°8.706, arts. 139, 146 y c.c. del Decreto N°1.000/15, arts. 1, 2, 4, 5, 7, 21 inc. a) y punto x) de la Ley N°6.362 (de creación del INPJYC), y art. 3 de la Ley N°9.267.

6. PROYECTO DE NORMA: En relación al proyecto que obra en orden 691, cabe señalar que desde el punto de vista formal y general, no tengo observaciones legales que formular, encontrándose debida y suficientemente motivada, lo que en el presente supuesto es obligatorio en razón de lo prescripto por el art. 45 incs. a) y d) última parte de la Ley

³⁸ Dict. N°585/21, de fecha 23/06/21.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Nº9.003, cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley Nº9.003).

Sin perjuicio de que la resolución a emitirse configura un "acto administrativo" (arts. 28 a 45 de la Ley Nº9.003) el que queda debidamente conformado con la "notificación" del mismo a los interesados (arts. 46 y 47 de la Ley Nº9.003), deberá asimismo publicarse, garantizando así el principio republicano de gobierno (art. 1 de la C. Nacional –publicidad de los actos y transparencia³⁹-), arts. 3 primera parte y 5 de la Ley Nº4.594⁴⁰ y

³⁹ Desde 1853 dentro del plexo de principios constitucionales, base de nuestra República, se ubica la publicidad de los actos de gobierno. A pesar de la importancia de este principio, el mismo no fue incorporado expresamente a la Constitución Nacional. La reforma constitucional de 1994 tuvo un importante impacto en la materia. La base de este derecho radica en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional. Su alta relevancia se produce por una doble vía de recepción normativa: a) implícitamente, a través de la inclusión de nuevas disposiciones dentro del texto de la Carta Magna, y b) expresamente, mediante la incorporación de numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional. La obligación de dictar una ley de ética pública (Art. 36, último párrafo), la publicidad que deben dar los partidos políticos del origen y destino de sus fondos y patrimonio (Art. 38), la incorporación del habeas data como garantía de toda persona para tomar conocimiento de los datos referidos a ella y la finalidad con la que constan en registros o bancos de datos públicos (Art. 43, tercer párrafo) y la inclusión obligatoria de sesiones públicas para el acuerdo de nombramiento de sesiones de los jueces de la Corte Suprema y de los demás jueces inferiores (Art. 99 inc. 4) contribuyen a garantizar la transparencia en la gestión pública. También se encuentra el derecho de información adecuada y veraz (Art. 42) que, trasciende la protección específica de los usuarios y consumidores, y se extiende a toda la ciudadanía argentina. En un mismo rango constitucional, los tratados internacionales, a los que hace alusión el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, complementan expresamente el derecho de toda persona al acceso a la información pública. La Declaración Universal de Derechos Humanos propugna que "toda individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión". En un mismo sentido, el artículo 13.1 del Pacto de San José de Costa Rica determina (...) "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (...), en idéntico lineamiento con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, expuso: "...Bajo esta óptica, el acceso a la información pública así consagrado, se muestra como un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. ...-Voto del Dr. Spacarotel-"; "...Y no vacilo en afirmar categóricamente que esa publicidad es inherente al estado republicano y democrático y que constituye una carga política de la función de gobierno... La publicidad de la actividad administrativa es uno de los principios rectores del Estado republicano, además del carácter esencial que reviste en el ejercicio de la defensa (arts. 12 inc. 4, 15 y concs., Const. Prov. cfr. mis votos en causas Nº 546 "Gantus", sent. 9-8-05; Nº 2352, "Di Pietro", sent. 20-4-06)... -Voto de la Dra. Milanta-" (Causa nº 10542-M CCALP "Bani Héctor Alfredo c/ Municipalidad de Mercedes y otro/a s/ Amparo", Sentencia del 4/5/2010). La CSJN ha afirmado, en sentido coincidente: "...el derecho a la información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos." ("Fallos" 314:1517 "Vago" y 318:1114 "Rodríguez").



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

art. 1 de la Ley N°6.335, por la cual dispone que los Decretos⁴¹ emitidos por el Poder Ejecutivo deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los sesenta días hábiles posteriores a su emisión (art. 1), lo que he considerado como *"...una pauta interpretativa válida para aplicarla analógicamente a la administración pública en general y lograr así precisar el plazo en que puede considerarse "temporánea" la publicación a los efectos de garantizar este básico principio republicano..."*⁴².

III. EN CONCLUSIÓN y en virtud de lo expresado en los párrafos precedentes, dictámenes, doctrina y jurisprudencia a la cual se remite, considero que en el marco de las previsiones del art. 37 de la Constitución de Mendoza, arts. 80 y 92 inc. a) –en lo que resulte aplicable-, 132 inc. "d", 139, y cc. de la Ley N°8.706, arts. 80 –en lo que resulte aplicable-, 142, 146 y cc. del Decreto N°1.000/15, arts. 18 y 22 del PBYCG de la DGCPYGB, arts. 28 a 45, 112, ap. III. de la Ley N°9.003, arts. 1, 2, 4, 5, 7, 21 inc. a) y punto x) de la Ley N°6.362, Ley N°9.267, y normas que resultan aplicables analógica, supletoria o subsidiariamente, puede procederse a la emisión del acto de adjudicación, con las observaciones y salvedades indicadas en el presente.

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 31/03/23

Dictamen N°0374/23. JAT. FRM.

-EE-

⁴⁰ LEY 4594: Art. 3. Primera parte: "el Poder Ejecutivo, las municipalidades y las reparticiones publicas deberán remitir directamente al boletín oficial para su publicación, copia autorizada de todas las leyes, decretos, resoluciones o actos administrativos que deban ser publicadas..." . Art. 5- conforme lo establezca la reglamentación, "se podrá publicar en forma sintetizada, pero conteniendo todas las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial, los considerandos de los actos administrativos referentes a: presupuestos; licitaciones y contrataciones; órdenes de pago; movimiento de personal subalterno; jubilaciones, retiros y pensiones; legítimo abono; tierra fiscales; subsidios, donaciones; multas; becas; policía sanitaria, animal y vegetal.

⁴¹ Término amplio comprensivo de Actos Administrativos y Reglamentos, en su caso.

⁴²Dict. N°308/16 de la Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, del 29/04/16, en Expte. "INFORME RELATIVO A LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA VICE GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA ANTE FISCALÍA DE ESTADO".